

CAUSA: N. 1323-019-E.P.  
Juez Ponente: Dra. Daniela Salazar Marín

**SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**

**DANIEL ESTUARDO MALDONADO GONZAGA**, dentro de la **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** signada con el **N. 1323-019-E.P.**, ante Ustedes comparezco y digo:

Una vez que ha sido admitido ha tramitela **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, con fecha **05 de septiembre de 2019**; durante dos años he venido impulsando el presente recurso con el fin de que se restituya mis derechos constitucionales que han sido conculcados al ser cesado de mis funciones en calidad de Juez del Tribunal Penal por parte del Consejo de la Judicatura de la Provincia del Oro en el año 2018 .

Debo manifestar que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Oro instauró un sumario administrativo derivando en una resolución mediante el cual declaró la "responsabilidad administrativa" de mi persona por el cometimiento de la infracción disciplinaria prevista en el Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La actuación del Consejo de la Judicatura del Oro, siendo un órgano meramente administrativo de la Función Judicial, no tiene la facultad legal para revisar sentencias ni decisiones de carácter jurisdiccional que de manera arbitraria y sin sustento jurídico ni declaración jurisdiccional previa, me destituyó bajo el argumento **que incurrí en un "error inexcusable"**.

Es de vuestro conocimiento que y conforme SENTENCIA número 3-19-CN/20 a este caso le es procedente le es aplicable el efecto retroactivo, al que se refiere el párrafo 113 numeral 10 de la misma (ERROR INEXCUSABLE) en que la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, al resolver la consulta de constitucionalidad sobre el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, realizada por el Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Lñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, emite esta sentencia (3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020 aclarada y ampliada mediante auto dictado el 4 de septiembre de 2020 y publicada el 7 de septiembre de 2020, en que se pronuncia en el sentido de que, la aplicación del Art. 109 numeral 7mo del C.O.F.J es constitucional **condicionado** a que, previo al eventual inicio de sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un Juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o **error inexcusable** . Esta misma sentencia , reconociendo que los pronunciamiento establecidos en el párrafo 113 numerales 1 y 2 tendrán efectos generales solo hacia futuro y a partir de la fecha de publicación de esta sentencia , en el numeral 10 del referido párrafo, de manera expresa **reconoce efectos retroactivos** exclusivamente en los casos de presentación, anterior a la fecha de publicación de la sentencia, de una acción de protección u otra garantía constitucional o de una acción contenciosa administrativa por parte de un juez, fiscal o defensor

público destituido por el CJ en aplicación del art. 109 numeral 7 del COFJ; lo que ruego sea analizado previo a la resolución de su autoridad, de la acción de protección que tengo presentada y se me restituyan los derechos constitucionales que se encuentran violados o conculcados.

Dentro del infausto procedimiento de destitución llevado a cabo por el Consejo de la Judicatura en mí contra no existe un pronunciamiento jurisdiccional (sentencia) previo, que determine que existe el "error inexcusable" y que demuestre de manera exhaustiva la existencia de este hecho.

En este caso en particular el pronunciamiento del Consejo de la Judicatura está revestido de total ilegalidad ; toda vez que, este sumario administrativo vulneró el debido proceso, la garantía de motivación y seguridad jurídica señalados en el Art.76 numeral 7mo literal l y el Art. 82 de Carta Magna de la República del Ecuador.

Todo más cuanto de la sentencia constitucional invocada ( 3-19-CN/20) se desprende en el párrafo 70 que:

...

*" El error inexcusable no debe ser confundido con el ejercicio legítimo de las facultades interpretativas connaturales de los jueces, los cuales son parte integrante de la independencia judicial". "La legítima interpretación de un juez o jueza, a diferencia del error inexcusable, no consiste en un error judicial, sino al contrario se fundamenta en una comprensión y valoración debidamente argumentada de las disposiciones jurídicas y de los hechos aplicable al caso".*

*Con esto se concluye que la legítima interpretación de un juez o jueza, puede producir polémica no genera el rechazo de la comunidad que provoca el error inexcusable que es una equivocación grave y jurídicamente injustificable. En cambio un error judicial siempre es subsanable..."*

En mi caso en particular y conforme consta de la resolución dictada por el Consejo de la Judicatura del Oro existe un abuso de la facultad disciplinaria que vulneró el principio de Unidad Jurisdiccional por la inobservancia del Art. 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto a la garantía de un juez independiente e imparcial; disposición de obligatorio cumplimiento que dispone:

*"..1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, fiscal o de cualquier otro carácter..."*.(Las cursivas son mías)

Tanto más cuanto que, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos ha venido sosteniendo que los jueces:

*"no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano superior" Corte IDH, caso Apitz Barbera y otros vs Venezuela, Sentencia de 05 de agosto de 2008, párrafo 84.* ( Las cursivas son mías)

Los jueces podemos disentir con el órgano superior que revisa las sentencias que no han causado estado o ejecutoría y se ha interpuesto un recurso sea apelación o revisión en eso consiste la independencia jurisdiccional.

Para concluir me permito manifestar entonces que para que prospere la destitución en mi, debía y debe existir dos condiciones previas, concomitantes y no paralelas: "la declaración jurisdiccional previa y el sumario administrativo" que en este caso NO existe.

Finalmente procedo a dejar constancia que esta invocación está claramente explicada y desarrollada en su análisis en el párrafo 77 de la sentencia constitucional que he venido invocando


"...77.- Art. 109 n7 para su aplicación implica siempre dos etapas diferenciadas y secuenciales ....1) Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a un juez, o jueza, fiscal o defensor público en el ejercicio de su cargo; y, 2) Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria"

Nada de esto ha sucedido a lo largo de todo este proceso sancionatorio y de destitución del Consejo de la Judicatura en contra del Abogado **DANIEL ESTUARDO MALDONADO GONZAGA**, por lo que está viciado en el fondo y la forma, revestida de total ilegalidad la destitución al cargo de Juez.

Además debo manifestar que todo este proceso no sólo me ha ocasionado un daño moral, profesional sino ha afectado mi salud, por lo que hice llegar de manera oportuna el certificado del Historial de Salud otorgado por el Instituto de Seguridad Social IESS, Hospital de Machala, en el que consta el estado crónico de deterioro de mi salud en que hasta el momento me encuentro.

**En virtud de lo expuesto, en consideración del tiempo transcurrido, el estado de salud y el grave daño causado solicito que provea conforme a derecho de protección constitucional** siendo la resolución aceptando mi petición que es la restitución al cargo de Juez del Tribunal Penal del Oro, más los cargos que en mi acción de protección he venido invocando

Suscribimos a ruego del peticionario y debidamente autorizada

  
Dra. Tamara Villarreal Arregui  
Mat. Prof. 7096 CAP.



